



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1365-SPA-986

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 2 4 4 8 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **23 AGO 2022**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-1365-SPA-986** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a (...) *Todos los días, sábados y domingos desde las 6 am hasta la madrugada hacen ruido por el uso y operación de una herrería dentro de una casa habitación [ubicada en Calzada de la Viga número 430, colonia Santa Anita, Alcaldía Iztacalco; entre Viaducto e Hidalgo] sin importar la hora o el día generan ruido. Al parecer no creo que tenga permisos para la operación de la herrería, el uso de sierras eléctricas, martilleo, soldaduras y demás actividades (...) el horario en el que realizan la operación del taller de herrería es de las 6 am a las 8 o 9 pm de cualquier día incluyendo días festivos, sábados y domingos, en el caso de estas fechas de pandemias todos los días hacen el mismo ruido. También se percibe con mayor intensidad por la mañana (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, por lo que admitió a investigación la denuncia relativa a la presunta contravención al uso de suelo y emisiones sonoras generadas por una herrería ubicada en Calzada de la Viga número 430, colonia Santa Anita, Alcaldía Iztacalco.

En este sentido, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el domicilio de la persona denunciante, durante el cual no constató que con motivo del funcionamiento de la herrería se generaran emisiones sonoras perceptibles en el lugar visitado; asimismo, observó que el número correcto del inmueble en que acontecen los hechos es el 421.



Expediente: PAOT-2020-1365-SPA-986

No. Folio: PAOT-05-300/200-

12448 -2022

En materia de contravención al uso de suelo

Al respecto, el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano vigente en la Ciudad de México, establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esa Ley.

Al respecto, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó una consulta al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztacalco, respecto del domicilio en que acontecen los hechos denunciados, y localizó que le aplica una zonificación H/3/30 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área verde); en el cual el uso de suelo para herrería no se encuentra permitido.

Por lo anterior, mediante oficios PAOT-05-300/200-8236-2022 y PAOT-05-300/200-8621-2022 esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEACDMX), llevar a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano al inmueble denunciado; debido a que corresponde a dicha autoridad conocer del tema, con fundamento en el artículo 14 apartado A, numeral I, inciso c) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

En atención a lo antes expuesto, a través del oficio INVEACDMX/DG/DEVA/1317/2022 la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa del INVEACDMX, informó que personal especializado en funciones de verificación adscrito a ese Instituto, ejecutó visita de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano al inmueble denunciado; cuyas constancias las remitió a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación para su legal calificación.

En materia de emisiones sonoras y vibraciones

En relación al tema, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 “Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán”: de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

Al respecto, como ya se mencionó con anterioridad, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, acudió al domicilio de la persona denunciante a efecto de llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado; sin embargo, durante la visita no se percibió ningún ruido por lo que no se realizó dicha diligencia.



Expediente: PAOT-2020-1365-SPA-986

No. Folio: PAOT-05-300/200- [12448] -2022

Posteriormente, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/200-9184-2022 solicitó a la persona denunciante proporcionar día y hora para realizar un estudio de emisiones sonoras en su domicilio; sin embargo, no emitió el pronunciamiento correspondiente, por lo que esta entidad se encuentra imposibilitada materialmente para llevar a cabo dicha diligencia.

Por todo lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción II del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevó a cabo visita de verificación en materia de desarrollo urbano al establecimiento mercantil ubicado en Calzada de la Viga número 430, colonia Santa Anita, Alcaldía Iztacalco; cuyas constancias las remitió a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación de ese Instituto para su legal calificación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal adscrito a la Dirección de Estudios y Díctámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el domicilio de la persona denunciante, durante el cual no constató que con motivo del funcionamiento de la herrería se generaran emisiones sonoras perceptibles en el lugar visitado; asimismo, observó que el número correcto del inmueble en que acontecen los hechos es el 421 de Calzada de la Viga, colonia Santa Anita, Alcaldía Iztacalco.
- La Dirección de Estudios y Díctámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó una consulta al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztacalco, respecto del domicilio en que acontecen los hechos denunciados, y localizó que le aplica una zonificación H/3/30 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área verde); en el cual el uso de suelo para herrería no se encuentra permitido.
- Mediante oficios PAOT-05-300/200-8236-2022 y PAOT-05-300/200-8621-2022 esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEACDMX), llevar a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano al inmueble denunciado.
- Mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/1317/2022 la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa del INVEACDMX, informó que personal especializado en funciones de verificación adscrito a ese Instituto, ejecutó visita de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano al inmueble denunciado; cuyas constancias las remitió a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación para su legal calificación.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-9184-2022 esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante proporcionar día y hora para realizar un estudio de emisiones sonoras en su domicilio; sin embargo, no emitió el pronunciamiento correspondiente, por lo que esta entidad se encuentra imposibilitada materialmente para llevar a cabo dicha diligencia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1365-SPA-986

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12448 -2022

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGGG